



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00542-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00664-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACION A RONDA DE PROTECCION HIDRICA
PRESUNTO INFRACTOR: WILLIAM ROJAS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 15 de agosto de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia radicada bajo No. 2025-E 5918 del 06 de marzo de 2025, VITAL No. 0600000000000186922 y expediente DENUNCIA-00664-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "...en la vereda Venadito el señor William Rojas está realizando una carretera talando árboles y el material está depositando a la quebrada el venado ocasionado taponamiento a la quebrada y que se represe así mismo debido a esta actividad esta ocasionado desviación del cauce. afecto arboles nativos y afectación a la fuente hídrica..."

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.148 la Dirección Territorial Norte, comisiona a las contratistas KAREN YULIETH SAAVEDRA GODOY y ANDREA KATHERINE TOVAR CHARRIN para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.506 del 25 de marzo de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

Se realizó la visita al predio ubicado en la vereda Venadito, propiedad del señor William Rojas. en las coordenadas planas 870577E – 820371N, con el objetivo de establecer contacto con él. Sin embargo, al momento de la visita, el señor William Rojas no se encontraba en el predio. En su lugar, la visita fue atendida por el señor Carlos Rojas, quien se identificó como hijo del propietario, a quien se le explicó el motivo de la visita.

Con el consentimiento del señor Carlos Rojas, se inició un recorrido por el predio, durante el cual él informó que, en días anteriores, se había ingresado maquinaria para nivelar el terreno en una parte del predio. Este trabajo se realizó con el objetivo de prevenir una posible catástrofe, ya que una sección del terreno está ubicada en una zona de riesgo. En esta área, la tierra se está desprendiendo debido a grietas, lo cual provocó, días atrás, que un camión fuera dañado cuando parte del material desprendido de una montaña del predio cayó sobre el vehículo.

A lo largo del recorrido, se observó que efectivamente hubo intervención de maquinaria para mover tierras, sin embargo, no había maquinaria en el lugar en el momento de la visita. Se pudo constatar que se había construido una especie de rampa de aproximadamente 500 metros, cuyo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

propósito, según el señor Carlos Rojas, era nivelar el terreno. Cerca de esta rampa, y en las proximidades de una fuente hídrica conocida como la quebrada El Venado, se pudo verificar que, aunque en ese momento no había obstrucción visible, el movimiento de tierras realizado genera riesgo por el posible deslizamiento de material hacia la quebrada, dado que el área en cuestión se encuentra en una zona elevada.

Ante este escenario, se le consultó al señor Carlos Rojas si había informado a la oficina de gestión del riesgo de la Alcaldía Municipal sobre la amenaza o el riesgo que presenta esta zona de su predio, así como si había solicitado algún permiso ambiental a la Corporación Autónoma Regional. El señor Rojas indicó que no había realizado ninguna de estas gestiones.

Así las cosas, siguiendo con el recorrido, al momento de la visita se logra verificar que cuando se realizó el movimiento de cobertura vegetal con la maquina se involucraron individuos forestales en un área de aproximadamente 0.15 ha ya que se logra observar las raíces de los árboles producto del movimiento de tierra que se hizo para nivelar el lugar.

Con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a la ubicación precisa de las coordenadas geográficas obtenidas en campo. Este proceso permitió obtener un panorama más detallado del área objeto de visita, lo que facilitó la obtención de los siguientes resultados:

(Imágenes insertadas)

De acuerdo con las coordenadas obtenidas en la parte del predio que fue intervenido con maquinaria, se puede determinar lo siguiente:

Información Suministrada		
ID	Coordenadas	
	X	Y
1	870603	820342
2	870626	820344
3	870632	820314
4	870595	820362

- Para la coordenada 1 y 2 De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Forestales Protectoras categoría de Bosque de galería y/o ripario.

- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Críticas por Erosión Severa en Suelos Arenosos y Vegetación Herbácea, categoría de Capacidad clase 4 - erosión muy severa.

- Dado que el municipio de Neiva es Gestor Catastral, no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su especialización. No obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

información geográfica de la Corporación; se ha identificado que las coordenadas se traslapan con el siguiente predio:

DIRECCION: Los Carbones

Código Catastral: 410010002000000480013000000000.

- La coordenada 1,2 y 4 de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentran en ronda hídrica con La Quebrada El Venado. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.

De acuerdo con las coordenadas obtenidas y las imágenes capturadas, se constató que en los puntos previamente señalados están dentro de la ronda de la quebrada el venado.

(Fotografías insertadas)

Se concluye que se ha producido un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo relacionado con la ronda de protección de la quebrada El Venado. Este incumplimiento ha sido ocasionado por la actividad de explanación y movimientos de tierra en la zona.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

WILLIAN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía 7.712.401 de Neiva, email: Carlosrojasneira175@gmail.com; dirección de correspondencia en el caserio de la vereda Venadito en zonal rural del municipio de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)

5.3 EVALUACION DEL RIESGO

RECAM:

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Afectación de individuos forestales en un área de aproximadamente de 0.15 ha en ronda de protección hídrica con la Quebrada el Venado.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la tala, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

RECURSO HIDRICO:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

• Intervención a la ronda de protección de la quebrada El Venado. Esto ha sido ocasionado por la actividad de explanación y movimientos de tierra en la zona.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

RECAM:

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la actividad de tala de los individuos forestales en ronda de protección de fuente hídrica.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta.

Por otra parte, el presunto infractor realizó actividad tala de árboles en zona de protección de fuente hídrica incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua: (...)

6.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

RECAM:

a) **Intensidad (IN):**

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de tala de árboles. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) **Extensión (EX):**

La actividad de tala de árboles que fueron verificadas durante el recorrido incide en un área inferior a una hectárea. (1).

c) **Persistencia (PE):**

La persistencia del efecto generado por la actividad tala de árboles, considerando las características dasométricas de la vegetación involucrada, se supone que no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)

d) **Reversibilidad (RV):**

Considerando las características dasométricas de la vegetación involucrada, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

e) **Recuperabilidad (MC):**

La alteración en el bien de protección flora y recurso hídrico, considerando las características dasométricas de la vegetación involucrada, la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

RECURSO HIDRICO:

f) **Intensidad (IN):**

La afectación está en rango de 0% al 33% considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

g) **Extensión (EX):**

El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

h) **Persistencia (PE):**

Debido a que la duración del efecto se establece en un plazo menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

i) **Reversibilidad (RV):**

Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

j) **Recuperabilidad (MC):**

Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad menor a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

RECAM:

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora y agua, se consideran los siguientes parámetros:

• **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=35$.

• **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$. Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

RECURSO HIDRICO:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección agua, se consideran los siguientes parámetros:

➤ **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=20$.

➤ **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso agua, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RECURSO HIDRICO:

Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJO, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$. Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1601 del 04 de junio de 2025, dispuso imponer al señor WILLIAM ROJAS con cedula de ciudadanía No.7.712.401, medida preventiva consistente en:

"

1. Suspensión inmediata de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en la ronda de protección de la Quebrada El Venado, ubicada en la vereda Venadito zona rural del Municipio de Neiva - Huila, específicamente en las coordenadas 870603 – 820342, 870626-820344, 870595-820362, hasta tanto cuente con el permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

que el señor WILLIAM ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.7.712.401, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la actividad de explanación y movimientos de tierra sobre la ronda de protección de la Quebrada El Venado.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor WILLIAM ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.7.712.401, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.506 del 25 de marzo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No.7.712.401.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de señor **WILLIAM ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.712.401, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.506 del 25 de marzo de 2025, incluido el registro fotográfico.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **WILLIAM ROJAS**, como presunto infractor, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00486-25

Auto No.156 del 15/08/25

Proyectó Texto Legal: Maria Julliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTN

